

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4815773 Radicado # 2020EE179364 Fecha: 2020-10-14

Folios 12 Anexos: 0

Proc. #

900959051-7 CCO - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Tercero: CENTRO ORIENTE E.S.E- SEDE CAPS OLAYA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03607 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2020ER35846 del 14 de febrero de 2020, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, identificada con NIT. 900.959.051-7, remitió el informe de caracterización de vertimientos, asociado a las sedes que generan sustancias de interés sanitario, entre estas, la correspondiente a la sede CAPS OLAYA. ubicada en el predio de la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación previamente mencionada, emitió el Concepto Técnico No. 08590 del 25 de agosto de 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)





SECRETARÍA DE AMBIENTE

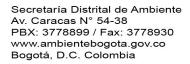
4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER35846 del 14/02/2020, realizado en el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE CAPS OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22-51 Sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja salida carrera 21 Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4° 35,0' 40" E: 74° 06,3' 28"
Fecha de la Caracterización	29/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED),
	Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm), Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata y Plomo.
Subcontratación de parámetros	Nota: No se informa el nombre del laboratorio subcontratado que realiza el análisis de los parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS. Resolución No. 1975 del 31 de agosto de 2017. Nota: No se informa el nombre del laboratorio subcontratado
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 10,156 L/s

4.1.1. Resultados de la caracterización del punto Caja salida carrera 21

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido Caja salida carrera 21 N: 4° 35,0' 40" E: 74° 06,3' 28"	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
Temperatura	°C	30*	17,1 - 21,1	SI	NA
ρН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,12 - 8,61	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	72,3	SI	21,14723
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	225	32,4	SI	9,47677
Sólidos Suspendidos Totales (SST) mg/L		75	31,0	SI	9,06728







SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

<u>Sólidos</u> <u>Sedimentables</u> (SSED)	mL/L	<u>2*</u>	<u>10 mL/L -</u> <u>Alícuota 13</u>	<u>NO</u>	<u>2,92493</u>	
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10,0	SI	2,92493	
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,20	SI	0,05850	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,350	SI	0,10237	
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,47	Análisis y Reporte	0,42996	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,03	Análisis y Reporte	0,59376	
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,02925	
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Análisis y Reporte	0,00292	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	32	Análisis y Reporte	9,35977	
Nitrógeno Total (N)			No Reporta	Análisis y Reporte	No reporta el análisis del parámetro	
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	mg/L 0,5 <0,10 mg/L 0,02* <0,050		SI	0,02925	
Cadmio Total (Cd)	mg/L					
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,058499	
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	0,00261	SI	0,0007634	
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,02925	
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	SI	0,02925	
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	29,1	Análisis y Reporte	NA	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	132	Análisis y Reporte	NA	
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	21,0	Análisis y Reporte	NA	
Dureza Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	21,6	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	<i>m</i> ⁻¹	m ⁻¹ Análisis y Reporte		Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 525 nm)	<i>m</i> ⁻¹	Análisis y Reporte	7,2	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: 620 nm)	<i>m</i> ⁻¹	Análisis y Reporte	6,7	Análisis y Reporte	NA	

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.



^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.



La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja salida carrera 21, con coordenadas N: 4° 35,0' 40" E: 74° 06,3' 28", se evidencia que el análisis del parámetro de Sólidos Sedimentables -SSED en la alícuota 13 con un valor de 10 mL/L NO CUMPLE con el límite máximo permisible establecido en el artículo 14- Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario), superando la concentración máxima de 2 mL/L.

También, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,050 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Por otra parte, el establecimiento no remite el análisis del parámetro Nitrógeno Total, lo cual fue solicitado mediante el Radicado No. 2019EE52599 del 05/03/2019.

Adicionalmente, no es posible determinar si el laboratorio subcontratado para el análisis de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro, cuenta con acreditación por parte del IDEAM; debido a que, en el informe del laboratorio, no se informa el nombre del laboratorio subcontratado, como tampoco remite reportes de análisis de los parámetros subcontratados ni las resoluciones de acreditación.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER35846 del 14/02/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE CAPS OLAYA, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja salida carrera 21 con coordenadas N: 4° 35,0' 40" E: 74° 06,3' 28" no se evidencia cumplimiento del parámetro de Sólidos Sedimentables -SSED en la alícuota 13 con un valor de 10 mL/L. Lo anterior conforme a lo establecido en artículo 14- Tabla B la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario), que establece un límite máximo de 2 mL/L.
- Por otra parte, se evidencia que el establecimiento no remite el resultado del análisis del parámetro Nitrógeno Total, solicitado mediante el Radicado No. 2019EE52599 del 05/03/2019.
- Finalmente, no es posible determinar si el laboratorio subcontratado para el análisis de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro, cuenta con acreditación por parte del IDEAM; debido a que, en el informe del laboratorio, no se informa el nombre del laboratorio subcontratado, como tampoco remite reportes de análisis de los parámetros subcontratados ni las resoluciones de acreditación.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente





mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER35846 del 14/02/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE CAPS OLAYA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INC	CUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO		
Fecha 29/08/2018	de caracterización:				
	le caja de aforo y/o uestreo: Caja salida		Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma		
Coordenada N: 4° 35,0' 4	as: 0" E : 74° 06,3' 28"	Artículo 14 - Tabla B	técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e el Distrito Capital."		
Sobrepasó (el límite del parámetro:				
13 con un va	dimentables en la alícuota alor de 10 mL/L; siendo el o permisible de 2 mL/L.		,		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento





sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08590 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(…)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor		
Color	Unidades PT-CO	50 unidades en dilución		
		1/20		
DBO5	mg/L	800		
DQO	mg/L	1500		
Grasas y Aceites	mg/L	100		
PH	unidades	5.0-9.0		
Solidos Sedimentables	mg/L	2		
Solidos Suspendidos	mg/L	600		
Totales				
Temperatura	°C	30		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10		

(…)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en





los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sólidos Sedimentables acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En este sentido y atendiendo a lo considerado en el Concepto Técnico No. 08590 del 25 de agosto de 2020, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRORIENTE E.S.E. sede CAPS OLAYA identificada con número de NIT. 900959051-7, ubicada en el predio de la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

 Caja salida carrera 21: Sólidos Sedimentables -SSED en la alícuota 13 con un valor de 10 mL/L. Lo anterior conforme a lo establecido en artículo 14- Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario), que establece un límite máximo de 2 mL/L.

Por otra parte, se evidencia que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, respecto a su sede **CAPS OLAYA** no remitió el resultado del análisis del parámetro Nitrógeno Total, solicitado mediante el Radicado No. 2019EE52599 del 05 de marzo de 2019, el cual fue recibido el 04 de abril de 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. identificada con NIT. 900959051-7, respecto a su sede CAPS OLAYA ubicada en el predio de la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. identificada NIT. 900.959.051-7 sede CAPS OLAYA, ubicada en el predio de la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para el parámetro que se señala a continuación: Caja salida carrera 21: Sólidos Sedimentables -SSED en la alícuota 13 con un valor de 10 mL/L, siendo el límite máximo de 2 mL/L. De manera adicional, no remitió el resultado del análisis del parámetro Nitrógeno Total, solicitado mediante el Radicado No. 2019EE52599 del 05 de marzo de 2019. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Concepto Técnico No. 08590 del 25 de agosto de 2020 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. identificada NIT. 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5-43, en la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido





en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1672**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

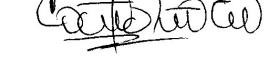
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

_		,	
F	lah	orò:	
_	us	0.0.	

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
Revisó:								
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE	FECHA EJECUCION:	14/10/2020

Aprobó: Firmó:





CAMILO ALEXANDER RINCON **ESCOBAR**

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

14/10/2020

